



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/38/2015  
D.A. 654/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/38/2015**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y otros**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 654/2016, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia de Cuernavaca, Morelos; y,

#### RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de octubre dos mil quince, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, así como también el REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA DENOMINADA [REDACTED] ... (sic); en la que señaló como acta reclamado: *"El documento que contiene la multa con número de folio 6511 supuestamente de fecha 09 de marzo de 2015; el indebido e ilegal cobro de los derechos o servicios por concepto de inventario, pensión y grúa, en cantidad de \$4,400.00, efectuado por [REDACTED] .. (sic).* En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último, se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el doce de abril del dos mil dieciséis, en la que declaró la ilegalidad y como consecuencia la nulidad

lisa y llana del acta de infracción folio número 6511, expedida el nueve de marzo de dos mil quince por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y, consecuentemente, se condena a la demandada [REDACTED], a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), que por concepto de inventario, pensión y grúa éste pagó a la misma, para que se le hiciera entrega de la motocicleta infraccionada.

3.- Inconforme con el fallo emitido, la autoridad demandada [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia de Cuernavaca, Morelos, bajo el número 654/2016 y resuelto el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que analice los argumentos propuestos por la empresa Grúas Martínez, en los términos que fueron planteados y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de ocho y nueve de marzo de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del



artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el doce de abril del dos mil dieciséis, en autos del expediente TJA/3<sup>as</sup>/38/2015.

**III.-** El acto reclamado se hizo consistir en el acta de infracción folio 6511, expedida a las veintitrés horas con quince minutos, del nueve de marzo de dos mil quince, por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

**IV.-** La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del acta de infracción folio 6511, elaborada a las veintitrés horas con quince minutos, del nueve de marzo de dos mil quince, por AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, exhibida por las autoridades demandadas en copia certificada; que corre agregada en autos y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; de la que se advierte que, el nueve de marzo de dos mil quince, a las veintitrés horas con quince minutos, se expidió la infracción de tránsito y vialidad en la Carretera Cuernavaca-Cuautla, esquina con revolución, folio 6511, a la motocicleta marca [REDACTED] Tipo:

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

■■■■, Servicio: Particular, Placas de Matriculación: ■■■■, por el motivo de la infracción "Por provocar accidente" Artículo 150 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos, nombre del agente que elaboró la infracción: "JMD." (sic) (foja 66)

V.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente,* respectivamente.

Por su parte la demandada empresa denominada ■■■■ ■■■■, al momento de contestar la demanda no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que se le tienen por ciertos únicamente los hechos que le fueron, imputados directamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, salvo prueba en contrario.

VI.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y; en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Es así que este órgano jurisdiccional advierte que respecto al acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y empresa denominada [REDACTED], se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y empresa denominada [REDACTED] no emitieron el acta de infracción folio 6511, expedida a las veintitrés horas con quince minutos, del nueve de marzo de dos mil quince; sino tal como se hizo notar en el considerando segundo de este fallo dicho acto fue emitido por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y empresa denominada [REDACTED], consistente en el acta de infracción folio 6511, expedida a las veintitrés horas con quince minutos, del nueve de marzo de dos mil quince, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

**VII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos y tres, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en sus argumentos de impugnación, en el sentido de que del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado debidamente su competencia.

En efecto, una vez analizada el acta de infracción folio número 6511, de nueve de marzo de dos mil quince, se desprende que la autoridad responsable no fundó su competencia en ninguno de los artículos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Yautepéc, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción; pues únicamente señaló el numeral 150 de la referida normatividad en el acta de infracción impugnada el cual establece:

**Artículo 150.-** Los conductores de vehículos estarán obligados a evitar accidentes, por todos los medios a su alcance.

Dispositivo del que no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad de tránsito municipal debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como Agente para



realizar el acto que en esta vía se impugna; es decir, aun y cuando el acta de infracción fue emitida por "NOMBRE DEL AGENTE QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN JMD" y "FIRMA DEL AGENTE JMD"; de su lectura no se aprecia la fundamentación de la competencia de tal autoridad, por lo tanto, debió haber fundado el acta impugnada, en la disposición legal que le faculta como Agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, para expedir el acta de infracción cuya nulidad se reclama

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada agente de tránsito demandado, en el llenado del acta de infracción número 6511, de nueve de marzo de dos mil quince, toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le otorgue la competencia de su actuación como Agente de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, la autoridad demandada no aplicó la disposición debida y consecuentemente su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto**

**alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó,** salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>2</sup>

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Violación a la Ley o no haberse aplicado la disposición debida*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio número 6511, expedida el nueve de marzo de dos mil quince por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

**VIII.-** Ahora bien, por cuanto a la pretensión del actor en cuanto a que se le devuelva la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de inventario, pensión y grúa, efectuado por la demandada Grúas Martínez, se tiene que en los hechos de la demanda el mismo señaló: "*...de las oficinas de la Dirección de Tránsito y Vialidad, tuve que trasladarme al domicilio de [REDACTED].. fui atendido por una persona de sexo masculino... quien se negó a proporcionarme su nombre... después de exhibirle copia de mi identificación, del escrito de dieciocho de marzo del dos mil quince y copia del inventario 0519, a fin de que se me hiciera entrega de la motocicleta, dicha persona me dijo que por concepto de inventario, pensión y grúa, debía entregar la cantidad de \$4,400.00, tal y como se advierte del inventario 0519, del que se advierte que la motocicleta retenida solo será entregada previo el pago de los servicios... sin que me*

<sup>2</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287  
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



*hiciera entrega de un comprobante fiscal que respaldara dicho cobro, no obstante la solicitud que del mismo efectuó el suscrito..." (sic)*

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al actor demostrar el pago de la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), que afirma haber realizado a la demandada [REDACTED] por concepto de inventario, pensión y grúa; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente es así ya que el actor acompañó a su escrito de demanda; 1. copia simple del acta de infracción folio 6511, expedida a las veintitrés horas con quince minutos, del nueve de marzo de dos mil quince, por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, 2. copia simple del inventario de motocicletas detenidas con folio 0519, y 3. copia simple del escrito fechado el dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos y dirigido al propietario del servicio [REDACTED]

Resultando que por cuanto al acta de infracción señalada en el arábigo primero, la misma fue valorada en el considerando tercero que antecede, por cuanto hace a la señalada en el numeral dos, se tiene que la demandada [REDACTED], al momento de contestar la demanda adjuntó el original del inventario folio 0519, el cual en el reverso contiene la comunicación de dieciocho de mayo de dos mil quince, referida en el numeral tres del párrafo que antecede. (foja 77)

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas, valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los artículos 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, no resultan idóneas para acreditar la existencia del pago de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos,

que aduce el quejoso enteró a [REDACTED] para que su vehículo le fuera entregado, por tanto, en nada le benefician.

En efecto de la documental señalada en el número uno se desprende la realización del acta de infracción respecto de la motocicleta marca [REDACTED], Tipo [REDACTED], Servicio Particular, con placas de circulación [REDACTED], de la señalada en el número dos se desprende el inventario que se hizo al referido automotor al ser recepcionado por [REDACTED] y de la última se desprende la comunicación dada por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauhtepec, Morelos al propietario del servicio [REDACTED], en cuanto a que fueron pagados por el ahora quejoso las sanciones impuestas de acuerdo con el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Yauhtepec, Morelos.

En contrapartida, la demandada [REDACTED] al contestar la demanda entablada en su contra señaló; *"...resulta falso e infantil que se le haya cobrado la cantidad de \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo niego categóricamente, pues es falso lo aducido por el actor, ya que la cantidad cobrada al actor por concepto de arrastre inventario y pensión, fue de acuerdo al tabulador que tengo autorizado, mismo que se contiene el convenio de colaboración de fecha 26 de julio del año 2013 glosando el cobro real de dicho servicio, el cual aclaro que tengo derecho, siéndola verdad de las cosas que el actor sólo pagó la cantidad de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)."*(sic)

De ahí que la moral demandada reconozca que el ahora quejoso efectivamente enteró la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), por concepto de inventario, pensión y grúa, para que se le hiciera entrega de la motocicleta infraccionada.

Ahora bien, la empresa demandada [REDACTED] al momento de contestar la demanda entablada en su contra como razones de impugnación esgrimió sustancialmente que;

1.- Que de manera categórica niega que [REDACTED] tenga la calidad de autoridad responsable demandada, ya que al considerarse como particular y ser una persona física no está investida de ninguna autoridad, pues solo presta sus servicios de traslado, guarda y custodia, maniobras y salvamento de vehículos automotores para el Municipio de Yautepec, Morelos, al amparo de un convenio de colaboración realizado el veintiséis de julio del dos mil trece que celebros con la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Que el cobro de los servicios de arrastre e inventario y pensión son acordes al tabulador que tiene autorizado, ya que el mismo se encuentra contenido en un convenio de colaboración.

3.- Que los servicios de arrastre e inventario y pensión, carecen de investidura para considerarse actos de autoridad, porque la empresa demandada no es autoridad, por lo que no se puede pronunciar respecto si la infracción impuesta al inconforme está fundada y motivada, pues en su actuar solamente se limitó al arrastre y depósito del vehículo infraccionado, por lo que tiene derecho a cobrar por la prestación de sus servicios, pues de lo contrario su derecho al trabajo se ve afectado.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, tales argumentos devienen **infundados**.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II inciso h)<sup>3</sup> establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos, entre los que se señala la seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito.

<sup>3</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:  
**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...  
**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

Por su parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 114 bis fracción VIII<sup>4</sup> establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos, entre los que se señala la seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito.

Así también, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su numeral 138<sup>5</sup> establece que los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales.

En este contexto, si por un lado, la empresa demandada Grúas Martínez, sustenta su facultad de prestar el servicio de traslado, guarda y custodia, maniobras y salvamento de vehículos automotores para el Municipio de Yautepec, Morelos, al amparo de un convenio de colaboración realizado el veintiséis de julio del dos mil trece que celebro con la Procuraduría General de Justicia del Estado y por otro las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra respecto del segundo de los hechos aducidos por el actor señalaron que; *"Es parcialmente cierto, lo anterior única y exclusivamente por cuanto a la emisión del escrito de fecha 18 de marzo de 2015, firmado por la Dirección de Tránsito Municipal dirigido al C. propietario de [REDACTED] para que se sirviese entregar el vehículo consistente en una Motocicleta marca [REDACTED] tipo Motocicleta [REDACTED], Modelo [REDACTED], Color [REDACTED], placas de circulación [REDACTED], quien había cubierto los tramites administrativos y pagado las sanciones correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Tránsito municipal en vigor."* (sic) (foja 60), es incuestionable que la empresa demandada Grúas Martínez, presta a nombre del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, un servicio público, que le pertenece a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO \*114-bis.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...

**VIII.-** Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos...

<sup>5</sup> **Artículo \*138.-** Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley...



Por lo que si el particular que ejerce funciones administrativas debe responder no solo como un simple particular por el hecho de serlo; sino como una autoridad en virtud de la función pública que ejerce; pero únicamente en cuanto al desarrollo de tal función.

Toda vez que la concesión de servicio público es un convenio de derecho público, por el cual la administración o una persona pública (concedente) encarga temporalmente a un particular (concesionario), el cuidado de hacer funcionar un servicio público por su cuenta y riesgo, a cambio de una remuneración deducida de las tasas o tarifas recibidas de los usuarios.

Más aun cuando esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo a petición de una autoridad de tránsito, cuando al contestar los hechos de la demanda señaló que "*...la motocicleta en cuestión fue resguardado en mi corralón en mérito de la puesta a disposición que hizo la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, supongo que por alguna infracción al Reglamento de Tránsito Municipal...*" (sic) (foja 73).

Es así, que a consideración de este Tribunal, cuando la empresa demandada [REDACTED], al prestar a nombre del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el servicio público de traslado, guarda y custodia, maniobras y salvamento de vehículos automotores, que le pertenece a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general en cuanto al servicio público de tránsito municipal, lo hace con el carácter de autoridad, más aun cuando en autos queda acreditado que la empresa demandada recibe un pago por la prestación de tal servicio, como se desprende de la cláusula tercera inciso g) del Convenio de Prestación de Servicios celebrado con la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue ofrecido como prueba de su parte y presentado en copia simple, la cual hace prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se

contienen en lo que perjudica a quien las aporta, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento.

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

En esta tesitura y atendiendo a que en el considerando que antecede este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del acta de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/38/2015  
D.A. 654/2016

infracción folio número 6511, expedida el nueve de marzo de dos mil quince por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, en términos lo previsto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es procedente condenar a la autoridad demandada [REDACTED] a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.),** que por concepto de inventario, pensión y grúa éste pagó a la misma, para que se le hiciera entrega de la motocicleta infraccionada, misma que la responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia de Cuernavaca, Morelos, en el juicio de garantías 654/2016 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y empresa denominada [REDACTED], consistente en el acta de infracción folio 6511, expedida a las veintitrés horas con quince minutos, del

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

nueve de marzo de dos mil quince, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio número 6511, expedida el nueve de marzo de dos mil quince por el AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] a devolver a [REDACTED], la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.), que por concepto de inventario, pensión y grúa éste pagó a la misma, para que se le hiciera entrega de la motocicleta infraccionada, misma que la responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.-** En **vía de informe, remítase copia certificada** de la presente al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia de Cuernavaca, Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/38/2015  
D.A. 654/2016**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

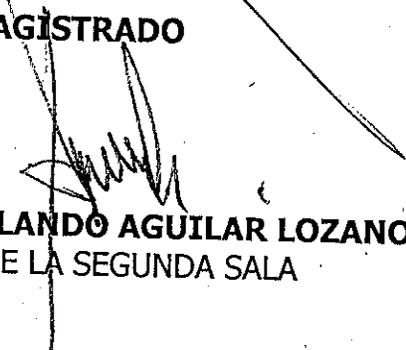
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

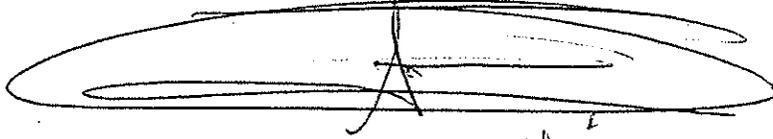
  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/38/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y otros, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 654/2016, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia de Cuernavaca, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

